

Constitucional del Chocó

(NUMERO 6.º)

Quibdó 10 de Octubre de 1835

(TRIMESTRE 1.º)

Este papel se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á diez reales el trimestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estado de la entrada y salida de caudales que ha tenido esta tesorería del 25 al 30 de setiembre.

ENTRADA.	
Existencia de la semana anterior	42720 2 ½
Producto de quintos de oro por el Sr. Felipe Gonzalez Brieva	30 0 0
Descuento sobre sueldos y pensiones	15 3 0
Hacienda en común	36 0 0
Suma	42810 5 ½
SALIDA.	
En sueldos de hacienda	348 4 0
Gastos en la fundicion de Nóvita en operarios, carbon, crisoles, y otros útiles para el servicio de la misma oficina	22 6 0
Pagado al Sr. Pedro Varona por el arriendo de una pieza en que estuvo la secretaría de la gobernacion	11 2 0
Idem al Sr. Francisco Toral por la traslacion del archivo de la citada secretaría de una pieza á otra por dos veces	1 4 0
Existencia	42426 5 ½
Suma igual	42810 5 ½

NOTA—La expresada existencia, consiste en 320 pesos en oro en polvo, 439 pesos 1 y ¾ reales en dinero. 602 pesos 2 ½ reales en documentos de pago, y 41065 pesos 1 y ¾ reales en pagarés.

Estado del ingreso y egreso de la administracion principal de tabacos del 25 al 30 de setiembre.

Cargo de especies.		arrobos
Existencia anterior		472
Recibidas de la factoría		84
Suma		556
Data.		
Existencia en el almacen principal		556
igual		000
Cargo de caudales.		Ps. Rs.
Existencia anterior		185 0 ¾
Entero del Estanco del Atrato		1081 0 0
Suma		1266 0 ¾

Data.

Siete por ciento á los empleados principales	94 4 0
Pagados por conduccion de tabacos	94 4 0
Enterado en tesorería para sueldos del resguardo	36 0 0
Existencia en la caja	1041 0 ¾
Suma igual	1266 0 ¾

Estado de la entrada y salida de la administracion principal de correos del 1.º al 8 del corriente.

ENTRADA.		Reales.
Correspondencia franqueada		16 0
Idem recibida sin franquear		13 0
Derecho de encomiendas		55 ¾
Suma		84 ¾
SALIDA.		
Correspondencia resagada		3 0
Al conductor de la balija de esta administracion á la de Nóvita		144 0
Suma		147 0

NOTA—En este estado resultan 62 y ½ reales en contra de la renta.

Circular número 44—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 3 de setiembre de 1835—Al Sr. Gobernador de la Provincia del Chocó.

El Sr. Secretario de relaciones exteriores de Venezuela me participa con fecha 29 de julio último desde Caracas, que el 28 del mismo mes habia sido restablecido el gobierno constitucional de Venezuela por los esfuerzos del benemérito General José Antonio Paéz, y que el Vicepresidente del Consejo de Estado, General José María Carreño, quedaba encargado del poder ejecutivo mientras volvian el Presidente y Vicepresidente de la República que habian sido deportados á la isla de Santómas, y á quienes se habia mandado inmediatamente un buque para que regresasen.

El General Paéz despues de haber rendido la guarnicion de Valencia, marchó sobre la capital del Estado con multitud de militares y ciudadanos, que se le reunieron para auxiliarle en la empresa que le habia recomendado el gobierno; y al acercarse á Caracas, los facciosos abandonaron la ciudad, dirigiéndose hacia el Orinoco.

Parece, pues, que se acerca el término de los disturbios de Venezuela; pues no es probable que los facciosos puedan sostenerse contra los esfuerzos del pueblo, que se ha pronunciado contra ellos de la manera mas decidida.

En la Gaceta del Domingo proximo 6 del corriente verá VS. los documentos que me ha remitido el Sr. Secretario de relaciones exteriores de Venezuela, en los cuales se refieren detalladamente todos los sucesos ocurridos desde el 3 de julio, y se manifiesta el comportamiento honroso de los Altos funcionarios de la República. Tambien se verá por ellos que era falso que el Sr. General José María Carreño estuviese de parte de los facciosos, y que por el contrario es uno de los que mas han propendido al restablecimiento del gobierno constitucional, a cuya cabeza se encuentra

Comunico á VS. estas noticias para su publicacion en la provincia de su mando.

Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

Número 98—República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado de despacho de hacienda—Bogotá 7 de setiembre de 1835—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Visto por el Poder ejecutivo el oficio de VS. de 7 del próximo pasado, número 189, se ha resuelto lo siguiente.

En las oficinas de recaudacion de la República solo deben admitirse las monedas de oro y plata que las leyes han declarado como nacionales; y tales son las acuñadas en las casas de América antes de la revolucion de 1810, y posteriormente en la Nueva Granada. La moneda extranjera como es la de Bolivia no se halla autorizada para el objeto anteriormente expresado, asi como la de las otras repúblicas americanas, no obstante que pueden circular en el comercio por el precio que se convengan los particulares.

De la regla anteriormente expresada queda exceptuada la moneda extranjera en que se halle falsificado el signo y tipo de la Nueva Granada.

Lo transcribo á VS. para su inteligencia y demas fines—Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

Número 490—República de la Nueva Granada—Gobernacion de la Provincia del Chocó—sala del despacho en Quibdó á 6 de octubre de 1835—Al Sr. Alcalde parroquial de Bogadó.

En un impreso que ha circulado con el título de "La usurpacion á marcha redoblada", de que acompaño á V. un ejemplar, se denuncian hechos bien escandalosos de los herederos del finado Leon Rivas: tales son, los perjuicios que diariamente causan á los habitantes del rio Andágueda, despojándolos arbitrariamente de terrenos que estos han comprado al gobierno, y á los particulares, ó que han adquirido á título de una justa prescripcion. Estos ataques al derecho de propiedad, y aun á los intereses nacionales, no son tan despreciables, que puedan mirarse con una fria indiferencia; es preciso rechazarlos, imponiendo al injusto agresor la pena que determinan las leyes, ya que se ha dado publicidad á unos hechos que ignoraba la Gobernacion, y todos los tribunales. Para que asi se verifique, espero que V. practique todas dili-

genias que son necesarias para poner en claro el punto de que se trata, y me las pade con el correspondiente informe.

En vista de estos documentos podrá cortarse el abuso denunciado, y aun imponerse la responsabilidad correspondiente, á los jueces tolerantes de esa parroquia.

Dios guarde á V.—Joaquin Rodriguez.

DECRETOS DE LA CAMARA DE PROVINCIA.

La Cámara de la Provincia del Chocó.

habiendo ocurrido varias veces, que después de cometido un asesinato, el mismo agresor ha presentado al párroco el cadáver para que se le dé sepultura, fingiendo que la muerte ha sido natural, quedando asi impune tan horrendo delito; y considerando que si no se ocurre oportunamente á impedir este mal, podrá llegar á generalizarse con el tiempo; en uso de las atribuciones 13.^a y 24.^a del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1831, que faculta á las cámaras de provincia para promover la policia interior, y formar los reglamentos necesarios,

ORDENA.

Art. 1.^o Los curas párrocos no procederán á dar sepultura á ningún cadáver, sin que se les presente con el testimonio de dos personas idoneas, que aseguren que la muerte ha sido natural.

Art. 2.^o Los mismos curas en el caso de que el cadáver se les presente con la expresion de asesinato, darán parte de ello á la autoridad competente, citando al testigo, ó testigos que lo aseguren; y no harán sepultar el cadáver antes que se haya hecho por dicha autoridad el reconocimiento.

Art. 3.^o En cualquier caso los mismos curas expresarán en la partida de entierro, los nombres de los testigos, y la relacion que ellos hayan hecho conforme á lo dispuesto en los artículos 1.^o y 2.^o

Art. 4.^o Por cualquier contravencion al presente decreto, incurrerán los curas párrocos en la multa de diez pesos, que cobrará el juez parroquial en las parroquias, y el jefe político en las cabeceras de canton. Dichas multas serán remitidas por el jefe político al administrador ó tesorero de las rentas provinciales.

Art. 5.^o En los esclavos no será necesaria otra relacion que la que hagan sus respectivos amos, ó los que hagan sus veces.

Art. 6.^o Cuando el párroco no se halle presente, el juez territorial llenará los deberes que están señalados á los curas en este decreto, en cuanto á exigir la relacion de las circunstancias de la muerte; en cuyo caso quedará sujeto el juez á la pena que está señalada á los curas.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 21 de setiembre de 1835—El Presidente—Manuel Cárdenas—El secretario de la cámara—Joaquin Bonilla.

Quibdó á 23 de setiembre de 1835—Ejecútese y publíquese—Joaquin Rodriguez—Por enfermedad del secretario—El oficial, Francisco Toral.

La Cámara de la provincia del Chocó.

CONSIDERANDO:

1.^a La necesidad de crear fondos para subve-

ni á los precisos gastos de la Provincia.
2.º Que por el inciso 6.º del artículo 174 de la ley de 19 de mayo de 1834 se deja á las cámaras de provincia el arbitrio de aplicar á sus rentas las que no estén destinadas á entrar en el tesoro del estado:

3.º Que el uno por ciento del derecho de comercio no está destinado á formar parte de las rentas nacionales, ni especialmente señalado á otra clase de rentas,

DECRETA.

Art. único. Se declara, que corresponde á las rentas de esta provincia el uno por ciento del derecho de comercio que se cobra en el puerto de Matutuvo.

5.º único. La aplicación de que habla este artículo no perjudicará á lo que dispone el 3.º de la ley de 31 de mayo de 1833, cuando atendidos los gastos más urgentes de la Provincia, quede algún sobrante de este impuesto.

Dado en la sala de las sesiones en Quidó á 22 de setiembre de 1835.—El Presidente.—*Mamuel Cárdenas*.—El secretario de la cámara.—*Joaquín B. Nilla*.

Quidó á 24 de setiembre de 1835.—Ejecútese y publíquese.—*Joaquín Rodríguez*.—Por enfermedad del secretario.—El oficial.—*Francisco Tosal*.

PARTE EDITORIAL.

ECUADOR.

Segun el Constitucional del Cauca, número 155, se asegura que el 22 de agosto terminaron las sesiones de la Convención de Flores y Rocafuerte: que se había aprobado el proyecto de trasladar la capital á Riobamba: que en los días 20 y 21 se pronunció y juró la Constitución: que en ese tiempo se efectuaria el cange de los tratados entre Ecuador y Nueva Granada; y ¡ajo! que mientras esto estaba sucediendo, los liberales continuaban haciendo sus esfuerzos en la costa de Guayaquil, contando con dos buques armados y cerca de doscientos hombres. No es posible olvidar de un día para otro el triunfo de la fuerza armada sobre la voluntad del pueblo, sellado con los torrentes de sangre gratuitamente derramada por el héroe de Míñarica.

Por otras vías sabemos que el enemigo de la veracidad, el hombre consecuente con sus protestas y juramentos, Rocafuerte de ete na memoria, habrá prestado ya el de ¡Bravo! bravo!) PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, á cuyo puesto le llamó su Convención. Dios tome la cosa á su cargo para que en una luna nueva no vaya á correr este la suerte de otros juramentos, y tenga de su mano al Ecuador para que no corra los riesgos á que está espuesta una república mandada por un hombre sujeto al influjo de la luna.

Es cosa triste pensar en el remedio que pueden tener los males del Ecuador. En nuestro concepto la esperanza de este remedio está inscrita en una cosa difícil de conseguir: en la ocupación de los puestos del gobierno por hombres nuevos, y libres de los enconos que se han engendrado en esta crisis, y en que el Sr. Valdivieso no sea otra cosa que el Sr. Valdivieso, y el Sr. Rocafuerte y el Sr. Flores vayan á sus casas á trabajar para comer, dejando de presidencias, de autojos, de Míñaricas, de supremacías del Guayas, de gefeturas, y últimamente dejándose de

políticas para que Dios no los deje, antes que la política los deje, como ella lo sabe hacer con esta clase de devotos sin vocación, desastrosamente.

CONGRESO.

Si de un costado debemos á nuestros legisladores todo el respeto que se merece la magestad de la nación á quien representan, y toda la consideración á que son acreedores los que abandonan el reposado asilo doméstico y sus más gratas obligaciones de familia por entregarse á los cuidados de nuestra conservación, prosperidad y seguridad, también ellos nos deben la cuenta de su comportamiento; y el derecho de censurar las faltas y aun los descuidos de los que han admitido y jurado desempeñar nuestras confianzas, nos es indisputable. Guiados de este modo de sentir, entramos con dolor á manifestar aquello de que nos hallamos mal servidos en la conducta de los dos últimos congresos.

Vá para tres años que los Sres. Agustín Angel y Juan Candelario Ramirez, dirigieron una solicitud para que se les concediese el privilegio de la apertura de un camino de Lloró á Andagueda, con el cual se evitan los crecidos costos é incalculables peligros que corren las fortunas de los traficantes en la navegación del rio de este nombre. El Ejecutivo pasó al primer congreso que se reunió los documentos relativos á esto, y si no es equivocación nuestra, el Sr. Secretario del interior hizo especial mención de esta solicitud, encareciendo su más pronto despacho, en la memoria de los negocios de su departamento, ó en alguna otra pieza al congreso de 1835.

No podemos disculpar á nuestros representantes (dijo el Indígena Chocano en 10 de enero del año corriente) por la postergación de este negocio que no puede ceder en importancia á otros varios que fueron despachados, mucho menos útiles que éste, puesto que no hay quien niegue que de nada necesitamos tanto como de caminos. Y nosotros dirémos hoy que tampoco podemos disculparlos cuando han dado preferencia al despacho de cosas que perjudican en lugar de ser útiles: conociendo que el sistema de jubilaciones es el de la protección de los holgazanes, y que trae consigo muchos males, resuelve abrogar la ley que las concede; pero como por malo que fuese era preciso abastecernos de un género que ya se iba á acabar, distribuyó pensiones á manos llenas en algunos hombres muy alestados que deberían trabajar para comer en lugar de hacerse zánganos de la Nueva Granada.

Todas las asambleas legislativas reciben siempre algún renombre: la mordacidad ó el descontento inventan unos; la justa crítica, la imparcialidad, ó la gratitud inventan otros. Por nuestra parte el congreso de 1835 tendrá el renombre de "El congreso de las jubilaciones."

MANUMICION.

Declarada la manumición ramo de las rentas provinciales, la Cámara del Chocó le ha puesto su atención en las actuales sesiones para hacer que se cumpla con puntualidad el santo objeto que se propuso el legislador al hacer que los herederos se desprendiesen de una parte de su herencia, á beneficio de los desgraciados á quienes cupo en suerte nacer esclavos. Alabamos tan benéfica resolución de la Cámara, y más la habéremos si los resultados corresponden á la sana intención, que la ha guiado.

Por qué en estorpe años que cuenta de existencia.

la ley de la materia no se ha manumitido mas que un esclavo en la provincia del Chocó. Porque los productos del ramo nunca han bastado para contrapesar los gastos de la junta, y así es menester que suceda en un país en que basta tener alguna propiedad que dejar para no morir, como se infiere de las cuentas que se han presentado á la Cámara, en las cuales aparece que en dos años solo han muerto tres propietarios de sequena consideracion, lo que forma un cociente de muerto y medio en año comun. Dejando á un lado la burla de que la muerte no tiene aquí jurisdiccion sobre los que poseen algo, despues que todos sabemos que ella no respeta edad, condicion, categoria, sexo ni fortuna, observemos alguna cosa sobre el triste curso que ha traido en el largo espacio de su vida el establecimiento de la manumision.

Apenas se publicó la ley, cuando el ramo contrajo la deuda de la libertad del armario Mauricio Córdova, que aun no está tranzada, ó fué tranzada á los doce años de su fecha: se reunió la junta una vez en el año por la cuaresma, ó antes si esperaba haber que decretar gasto: se trataba precipitadamente de este pago, que en doce años ha sido materia casi única de sus tenidas: se escribía una acta de cuatro sílabas: la firmaban sus miembros, y aquí paz y despues gloria. El fastidio mismo que causa la monotonía de este trabajo podia haber hecho que se pensase en los muchos deberes que á estos vocales asignó el decreto dictatorio de 27 de junio de 1828; pero ni satis fué suficiente: la junta continuó su marcha perezosa, y juez hubo que acabó su año sin saber que era presidente nato de ella, y aun tal vez que habia alguna cosa que se llamase junta de manumision.

No reinaba este mismo abandono en cuanto á decretar gastos: no alcanzando los veinte reales mensuales que estaban señalados para gastos de escritorio de una oficina que reuniendo todo su archivo no puede dar un volumen igual á un afulejo, se decretaron veinte reales mas. Cabe en cabeza humana, que no esté muy enfeimada, decretar sesenta pesos por año para el servicio de una renta que no produce cincuenta pesos en el mismo espacio de tiempo?

Concluimos con desear que si las medidas que ahora tome la Cámara para que el objeto de la ley se cumpla, no alcanzan á remediar este daño, no se siga privando á los herederos de esa parte de sus bienes, como que una RENTA QUE EN UNO SOLO DE SUS GASTOS ABSUERVE TODOS SUS PRODUCTOS, NI AUN DEBE EXISTIR.

CAMARA DE PROVINCIA.

Tirada ya la parte oficial de este número, se ha recibido en calidad de urgente la siguiente pieza oficial, que lleva esta colocacion por la razon expresada.

La Cámara de la provincia del Chocó.

CONSIDERANDO:

Que está autorizada por la 17.ª atribucion del artículo 124 de la ley orgánica de provincias de 19 de mayo de 1834 para crear los empleados que necesita la provincia para su servicio especial, y señalarles dotaciones de sus propias rentas.

DECRETA:

Art. 1.º Habrá en la provincia para su servicio especial, los empleados siguientes con las dotaciones que se expresarán.

1.º Un secretario de la Cámara con el sueldo fijo de doce reales diarios, por todo el tiempo que duraren las sesiones, y tres dias despues de concluidas.

2.º Un contador general de provincia, que será al mismo tiempo personal de la Cámara, con el sueldo eventual del ocho por ciento de las cantidades que recaude la tesorería.

3.º Un tesorero de las rentas provinciales con el cinco por ciento de lo que se recaude del total producido de las cantidades que recaude.

4.º Dos tesoreros contadores del ramo de manumision, que residirán uno en cada cabecera de canton. Cada uno de estos empleados tiene el seis por ciento de lo que recaude, y de esto paga á los comisionados de parroquias que nombre.

5.º Dos secretarios de las rentas de manumision de los cantones, con el cinco por ciento de lo que se recaude.

6.º Un portero de la Cámara, que en cada reunion es nombrado por el presidente de la misma corporacion con la dotacion de cuatro reales diarios por todo el tiempo que duren las sesiones.

§.º 1.º Para ser contador general y tesorero de las rentas provinciales es necesario: 1.º Estar en posesion de la ciudadanía: 2.º No deber á ninguna renta de la República con plazo cumplido.

3.º Tener integridad y pureza en el manejo de intereses: 4.º Poser las aptitudes necesarias para el cumplimiento de sus deberes: 5.º Prestar á satisfaccion de la Cámara ó de la autoridad que ella designe, una fianza de cuatrocientos pesos, pignorando finca especial.

§.º 2.º El requisito de la fianza no es estensivo al contador general.

§.º 3.º Las asignaciones anteriores se abonarán mensualmente por las tesorerías respectivas, del modo, y con las formalidades que acordará la Cámara en el decreto orgánico de las oficinas provinciales.

Art. 2.º Los empleados de que habla el artículo 1.º serán nombrados por la Cámara en sus presentes sesiones, y accidentalmente en su receso por el Gobernador de la Provincia.

Art. 3.º En el decreto orgánico de las oficinas, se designarán la duracion, deberes y atribuciones de los empleados que han sido creados por el presente.

Art. 4.º La Cámara pone las rentas de la Provincia bajo la inmediata proteccion é inspeccion del Gobernador.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara de la provincia del Chocó, en Quibdó á 30 de setiembre de 1835.—El Presidente—Manuel Cárdenas.—El secretario de la Cámara—Joaquín Borilla.

Sala de la gobernacion en Quibdó á 6 de octubre de 1835.—Recibido en esta fecha. Ejecútese y publíquese.—Joaquín Rodríguez.—El secretario—Gabriel Andrade.

AVISO.

En la tienda del Sr. Juan Mas se halla de venta la Gramática y ortografía del Dr. Arroyo al precio de ocho reales cada ejemplar.

Impreso por José Casanova.